

De: Luis Arturo Suárez Pacheco <suarezpachecoabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 12:27 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadaelianatraslavina@gmail.com
<abogadaelianatraslavina@gmail.com>

Cc: suarezpachecoabogados@gmail.com <suarezpachecoabogados@gmail.com>

Asunto: Rad.: 1100131100-12-2018-00256-03. Proceso Declarativo de nulidad de Sandra Liliana Villamil Barajas contra Eder Julian de los Ríos Rozo y otros. Sustentación recurso apelación.

Doctor

Jaime Humberto Araque González

Magistrado Sala de Familia, Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Rad.: 1100131100-12-2018-00256-03. Proceso Declarativo de nulidad

Demandante: Sandra Liliana Villamil Barajas

Demandados: Eder Julián De Los Ríos Rozo, Paula Ximena Henao Escobar y Elmer Augusto Patiño Vargas.

Señor Magistrado;

Comedidamente, y para los efectos legales pertinentes, en memorial adjunto presento sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021 proferida por la Señora Juez Doce Familia de Bogotá, D.C.

Del Señor Magistrado, respetuosamente,

Luis Arturo Suárez Pacheco

C. C. No. 13.833.261 de Bucaramanga.

T. P. No. 38.324 del C. S de la J.

suarezpachecoabogados@gmail.com

Doctor

Jaime Humberto Araque González

Magistrado Sala de Familia, Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Rad.: 1100131100-12-2018-00256-03. Proceso Declarativo de nulidad

Demandante: Sandra Liliana Villamil Barajas

Demandados: Eder Julián De Los Ríos Rozo, Paula Ximena Henao Escobar y Elmer Augusto Patiño Vargas.

Recurso de Apelación

Señor Magistrado;

Luis Arturo Suárez Pacheco, apoderado de la señora **Sandra Liliana Villamil Barajas**, de la manera respetuosa, dentro del término legal, sustento el recurso apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de octubre de 2021, previo a los siguientes:

I.- Objeto de apelación

Se revoque en su totalidad la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, proferida por la Señora Juez Doce de Familia de Bogotá, D.C., y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda en el orden propuesto.

II.- Antecedentes

1.- La acción de nulidad impetrada se propuso después de declararse la unión marital entre mi mandante señora **Sandra Liliana Villamil Barajas** y **Eder Julián De Los Ríos Rozo**, declarada entre el 15 de mayo 2009 y 22 de octubre de 2015, por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., y en tránsito de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que se adelanta ante el mismo despacho, bajo radicado 2017- 217.

2.- En cuanto a las pretensiones principales de la demanda que nos ocupa, se planteó la nulidad absoluta y subsidiariamente la simulación absoluta del negocio jurídico, contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 6179, otorgada el 30 de noviembre de 2016, en la Notaría 48 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., celebrado entre Eder Julián De Los Ríos Rozo, como vendedor, y Paula Ximena Henao Escobar y Elmer Augusto Patiño Vargas, como compradores.

3.- Como pretensiones consecuenciales, comunes para la nulidad absoluta y simulación absoluta, se propusieron la cancelación de la

escritura pública No. 6179, otorgada el 30 de noviembre de 2016, en la Notaría 48 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.; la cancelación del registro de la misma, efectuado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20334645, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte; y la cancelación de la afectación a vivienda familiar constituida sobre el predio; junto con la sanción por la sustracción del bien del patrimonio social (art. 1824 C.C.).

4.- El proceso declarativo, tendiente a recuperar el único bien inmueble para la sociedad patrimonial, en atención a que no pudo cautelarse a instancia del proceso declarativo de unión marital y sociedad patrimonial.

5.- De los hechos de la presente demanda, en síntesis, tienen relación con la “supuesta” venta hecha por parte del excompañero permanente del único bien inmueble social, y habiendo sido notificado del proceso de unión marital, a su cuñada **Paula Ximena Henao Escobar** y a su amigo **Elmer Augusto Patiño Vargas**, con el único propósito de sustraer el bien de la sociedad patrimonial, y de esa manera defraudar a la demandante; bien inmueble que no se pudo cautelar dentro del proceso declarativo de unión marital, por una indebida interpretación, en su momento, tanto del Juzgado como el Tribunal Superior, en relación con la procedencia de medidas cautelares en dicho proceso.

6.- Los demandados debidamente notificados, dejaron vencer en silencio el traslado por la contestación de la demanda, y en consecuencia no existen excepciones de mérito como tampoco pruebas de la parte pasiva.

7.- A instancia del presente proceso, la Señora Juez, a la hora de fijar el litigio, declaró probados los hechos de los numerales 1 a 9 del literal A; los numerales 1 a 6 del literal B, con la salvedad de que no se pronunció sobre la mala fe, señalada en el numeral 4, para hacer pronunciamiento en la sentencia correspondiente; probados los numerales 1 a 7 del literal C; y se reservó pronunciamiento sobre hechos indiciarios señalados en los numerales 1 a 13 del literal D en la correspondiente sentencia; declaró probados los hechos 1 y 2 del literal E.

8.- En relación con las pruebas, decretó interrogatorio de parte, para la fijación del litigio de manera oficiosa; el suscrito apoderado de la demandante, y dada la declaración dispuesta por la Juez, declarando probados los hechos de la demanda, desistió de los interrogatorios de los demandados y las pruebas documentales por oficio solicitados en la demanda.

9.- La Señora Juez, en su fallo en síntesis sostuvo:

a.- Sobre la petición de nulidad: Sobre esta categoría, la Señora Juez, aproximó el contenido de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, para con ello hacer cita jurisprudencial sobre el tema; señala lo relacionado con la causa ilícita, el dolo y el consentimiento contenidos en los artículos

1508, 1515, 1524 y 1525; señalando, particularmente, que: “ el 1741 del Código civil establece que la existencia del dolo genera la nulidad relativa del acto o contrato, ...”, y en consecuencia que la legitimación en la causa tan solo puede ser alegada a petición de parte, en su beneficio.

Al momento de descender al análisis del asunto puesto a consideración de la Señora Juez, sostuvo que: *“Partiendo de los hechos aquí planteados y sobre las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho no advierte de la existencia de causa ilícita, toda vez, que el contrato de esa compraventa no aparece prohibido entre particulares, así tenga alguna relación de carácter de consanguíneo, de afinidad o civil y no se advierte una motivación contraria a la ley, a las buenas costumbres o al orden público”*.

En relación con la causal de nulidad invocada sostuvo que: *“respecto al dolo como causal de anulabilidad no advierte esta servidora Judicial, que el señor Eder Julián De Los Ríos Rozo, hubiese actuado con la intención de inferir daño a terceros y según el principio derivado del postulado de la buena fe, establecido en el artículo 95 de la Constitución Política, según el cual “Nadie puede aprovecharse de su propio dolo o fraude, no podrá ni él ni los compradores de dicha injuria”, pues, el Despacho no advierte una situación fáctica en la que los señores Paula Ximena Henao Escobar y Elmer Augusto Patiño Vargas, tenga un interés superior en el ocultamiento del dicho inmueble. Repítase la legislación colombiana no establece que sea nula la compraventa entre padre e hijos u otros familiares mayores de edad, en la negociación se acordó precio como requisito de la esencia de la compraventa, por lo que definitivamente no advierte el Despacho la nulidad deprecada y en ese entendido no declarará nulo estos actos”*.

b.- Sobre la petición de simulación absoluta: En primer lugar, la Señora Juez, hace aproximación a la institución de la simulación de manera jurisprudencial; de la misma manera, hace relación sobre la carga de la prueba, también con cita jurisprudencial; de otra parte, señala lo relacionado con la prueba indiciaria y la doctrina sobre el tema.

Descendiendo al caso en concreto, la Señora Juez, se limitó a hacer un resumen del dicho por parte de la demandante en su “interrogatorio”, afirmando que la misma no es concordante con la relación jurídica del inmueble. En tanto que, efectuada una síntesis del dicho de los demandados en su “declaración”, afirmó que son concordantes y que con ellos se desvirtúa la simulación.

III.- Reparos y argumentos del recurso.

Respetuosamente, y para llevar al Honorable Tribunal al convencimiento de que la sentencia proferida por la Señora Juez Doce de Familia de Bogotá, debe ser revocada; efectuaremos, en primer lugar, una

contextualización y análisis de los antecedentes que rodean el caso; en segundo lugar, la fijación del problema jurídico que se discute; en tercer lugar, puntualizaremos sobre los supuestos fácticos probados en el trámite procesal que nos ocupa; para, finalmente, señalar los yerros que comete la Señora Juez, en el análisis y aplicación de las normas jurídicas sustanciales que gobiernan el caso y en la valoración tanto de los supuestos fácticos como de la prueba.

1. Contextualización y análisis de los antecedentes que rodean el caso.

Ante todo, Señores Magistrados, debe advertirse que el proceso que nos ocupa (demanda la nulidad o simulación); no corresponde a una pura y simple acción para derrumbar un negocio jurídico entre particulares; es por el contrario, un proceso rodeado de múltiples tensiones y afectos familiares; está presente una unión marital y su quiebra, de la cual hay una hija menor de edad, y que vive con su madre (la demandante); además, la preexistencia de un proceso para la declaración de la unión marital y la declaración de la sociedad patrimonial, y, dentro de éste, la intención fallida para cautelar el único bien inmueble de la sociedad patrimonial, para su protección, el restablecimiento de su equilibrio patrimonial y una liquidación justa. Es así como, el presente caso está rodeado de unos claros indicios que fueron probados y desatendidos por la Señora Juez de primera instancia; de otra parte, de una actividad procesal morosa, por parte del Despacho, como también dilatoria por parte de los demandados, procurando siempre eludir su responsabilidad y permitir el regreso del único bien inmueble de la sociedad patrimonial Villamil-De Los Ríos, al haber de dicha sociedad.

Señores Magistrados, si se analiza con detenimiento el proceso, la demanda y la prueba practicada; no hay duda de que, en el presente caso, se debe decidir con clara perspectiva de género, no solamente orientada la decisión al favorecimiento de la demandada, por la simple condición de mujer, sino a castigar las maniobras concretas y fraudulentas utilizadas por los demandados, para sustraer el único bien inmueble del haber de la sociedad patrimonial. A tono con la obligación que tienen los Jueces de “*activar facultades oficiosas*” para garantizar, con enfoque de género, la protección del patrimonio de las mujeres, (Corte Constitucional. Sent. CU 2021, jun. 23 de 2021. M.P. Diana Fajardo.); al punto, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre dicha garantía, la cual no solo debe entenderse en los aspectos procesales si no también en lo sustancial.

Conforme a lo anterior, es claro, entonces, que en este caso, la Señora Juez de primera instancia, no solamente decide negar las pretensiones con enorme descuido de la perspectiva de género, de los antecedentes del litigio, de los hechos de la demanda y, particularmente, de la prueba de los mismos, de la ausencia de contestación de la demanda por parte de los demandados, y, de manera irregular, dando plena credibilidad al dicho de los demandados, sin percatar el contenido del artículo 97 del

C.G.P., el cual fija una consecuencia clara por la no contestación de la demanda; nótese que el dicho de los demandados se convirtió en un monólogo defensivo, sin que hubiese aportado ningún medio probatorio de convicción para reafirmar su dicho; en consecuencia, en este caso, la Señora Juez, desnaturalizó la confesión (la admisión de hechos que le son contrarios al interrogado), en una “declaración” que no fue pedida ni decretada. No obstante, lo anterior, fijaremos a continuación el problema jurídico, y, más adelante, señalaremos los yerros de la Señora Juez, tanto en la aplicación de las normas sustanciales como en la valoración de la prueba.

2. Problema Jurídico:

a.- En relación con la pretensión primera principal, se demandó la nulidad con las consecuencias correspondientes, del negocio jurídico -contrato de compraventa- contenido en la escritura pública No. 6179, otorgada el 30 de noviembre de 2016, en la Notaría 48 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., y celebrado entre Eder Julián De Los Ríos Rozo, como vendedor, y Paula Ximena Henao Escobar y Elmer Augusto Patiño Vargas, como compradores, por ILICITUD EN la CAUSA DEL NEGOCIO JURÍDICO (Causa Ilícita), con fundamento en los artículos 1524, 1740, 1741 y 1742 del Código Civil; fijando la causa en la sustracción del único bien inmueble de la sociedad patrimonial (por supuesta venta), después de haber sido notificado del proceso tendiente a declarar la unión marital y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; lo que constituye una causa ilícita por estar prohibida la venta, una vez producida la separación de la pareja (Sentencia C.S.J. Cas. Civil. Abr. 25/ 91. M.P. Héctor Marín Naranjo); además, por ser contraria, la actitud del demandado, a las buenas costumbres; además, que éste (el excompañero permanente) sabía que era un bien social, como se le reclamó en la conciliación prejudicial a la que fue citado por la demandante, y, posteriormente, al contenido fáctico de la demanda. De tal suerte, que la causa de nulidad es la ilicitud y no el dolo proveniente del consentimiento, como equivocadamente lo entendió la Señora Juez de primera instancia.

b.- A tono con la simulación absoluta, claramente soportada en el artículo 1766 del Código Civil, y en particular en la doctrina dispuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia. En primer lugar, sobre la prueba en este tipo de acciones se ha doctrinado sobre la fuerza de los indicios (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Mar. 10/95, exp. 4478. M.P. Pedro Laffón Pianetta; Sentencia C.S.J. SC 7274- 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez; Sentencia SC 5191- 2020, dic. 18 / 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona). De la misma manera, se ha fijado la legitimación de la demandante cuando ya se ha iniciado el proceso tendiente a la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial, y más aún, cuando ya se ha notificado al demandado del declarativo de unión marital y sociedad patrimonial (Sentencia C.S.J. Cas. Civil, Sent. Oct. 4/82); así como el hecho de legitimarse, la actora, por la notificación al demandado del proceso declarativo tendiente a disolver la sociedad patrimonial (C.S.J. Cas. Civil. Sept. 5 /01. Exp. 5898 M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

Así las cosas, la simulación deprecada, está soportada, a más de la ausencia de prueba de la realidad del negocio jurídico, (verdadera intención de transferir, pago del precio, entrega del bien), en los indicios que la Señora Juez, en una inferencia ilógica y contraía a la prueba directa que sirve de soporte a la prueba indiciaria, tal como lo demostraremos más adelante. Lo anterior, junto con el hecho fundamental de haberse sacado el único bien inmueble de la órbita patrimonial del demandado, y que el mismo se encuentra domiciliado fuera del país y sin bienes en el territorio colombiano con los cuales pueda resarcir el daño.

3. Supuestos fácticos probados en el trámite procesal.

En relación con los hechos probados, sí se examinan los enlistados en la demanda, la fijación del litigio efectuado por la Señora Juez, tenemos que ésta declaró probados los hechos de los numerales 1 a 9 del literal A, los que en síntesis hacen referencia a la unión marital y su marco temporal, la conciliación prejudicial a que fue convocado el demandado, y a la fecha en que se notificó del proceso declarativo de unión marital al demandado; los numerales 1 a 6 del literal B, con la salvedad de que no se pronunció sobre la mala fe, señalada en el numeral 4, para hacer pronunciamiento en la sentencia correspondiente, y que tienen relación con la situación jurídica del inmueble y su naturaleza social, y su venta con posterioridad de la notificación del demandado; los hechos probados en los numerales 1 a 7 del literal C, con los que se probó la actividad de la demandante, tendiente a procurar medida cautelar en el proceso declarativo de unión marital y sociedad patrimonial; adicionalmente, están probados los hechos indiciarios de los numerales 1 a 13 del literal D, los que, tal y como se demostrará más adelante, fueron mal apreciados y valorados por la Señora Juez de primera instancia; finalmente, los hechos 1 y 2 del literal E, los declaró probados en la fijación del litigio, y que tienen relación con las maniobras fraudulentas de los demandados, tendientes a sustraer el bien de la sociedad patrimonial.

Como sí lo anterior no fuese suficiente, Señores Magistrados, la Señora Juez, no atendió el contenido del artículo 97 de C.P.G., sobre los efectos de la no contestación de la demanda.

4. Yerrores de la Señora Juez, en la aplicación de las normas sustanciales, la valoración tanto de los supuestos fácticos como de la prueba.

En primer lugar, Señores Magistrados, se debe considerar que en tratándose de la nulidad absoluta del negocio jurídico, fundamentada en la ilicitud de la causa, la Señora Juez, no podía basar su fallo, para negar las pretensiones, en el dolo como vicio del consentimiento, señalado en el artículo 1508 del C.C.; pues, aquí, no se trata de la acción propuesta por uno de los contratantes, sino de la demanda propuesta por un tercero perjudicada por la sustracción (del único bien de la sociedad

patrimonial); en tanto que sí se revisa la prueba directa, la prueba indiciaría, la venta tuvo como causa o motivación la sustracción del bien de la universalidad antes señalada. Nótese, Honorables Magistrados, que se enlista como pretensión subsidiaria la sanción prevista en el artículo 1824; a tono con este aspecto, invocamos en nuestro alegado de conclusión, entre otras las sentencias SC-4855 aprobada en sala el 27 de mayo de 2021, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona y la SC-4137 aprobada en sala el 22 de julio de 2021, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en las cuales se fijan los elementos subjetivos y objetivos para que se predique la sustracción de un inmueble de la sociedad conyugal o patrimonial.

A tono con lo anterior, podemos afirmar, sin lugar a dudas, que aquí, en el presente asunto, están reunidos todos los elementos reclamados por la doctrina de la Honorable Corte Suprema; esto es, está probada la naturaleza social del bien, la venta por parte del compañero permanente, el perjuicio causado a la demandante frente a la imposibilidad de recuperar su patrimonio por una vía diferente; el hecho de que el demandado a sabiendas (por estar debidamente notificado) de la existencia del proceso y de las pretensiones de la demandante, en procura que se declarará la unión marital y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, todo en contubernio con los demandados, su amigo y cuñada, y quienes por lo demás conocían la relación previa de la demandante con el demandado, tal como lo confesaron en su “declaración”, dicha venta constituye una actitud dolosa y, en consecuencia causa ilícita para demandar la sanción correspondiente; pues con la venta del inmueble tantas veces referido no solamente se está causando injuria a la demandante sino un daño patrimonial con la venta simulada del único bien inmueble social.

Adicionalmente a lo anterior, y en relación con el argumento esgrimido por la apoderada de los demandados, no es cierto que el bien se pudiese vender libremente por el excompañero permanente, con la simple afirmación de que la unión marital y la sociedad patrimonial no habían sido declarada cuando el demandado vendió; pues la doctrina de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “ *La sociedad conyugal o patrimonial, nace al momento mismo del matrimonio o de la conformación de la sociedad patrimonial.*” (Sentencia C.S.J. Sent. STC 16738- 2019, dic.10/2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), Noten, Señores Magistrados, que además, de no haber contestado la demanda, su apoderada, no cita ninguna norma que convalide su argumento o que controvierta los hechos junto con los indicios probados.

En relación con la simulación, y también para efectos de la nulidad, la Señora Juez, comete tres yerros fundamentales a saber:

a.- La Señora Juez desatiende lo normado por el artículo 97 del C.G.P., pues al no haber contestación de demanda, y habiendo declarado probados los hechos, la mayoría con prueba directa, no requería de

practicar interrogatorio oficioso a las partes para fijar el litigio, pues de suyo resultaba inoficioso. No obstante, y sin gracia de discusión y por la facultad oficiosa que permite interrogar para fijar el litigio; éste (el interrogatorio) debía estar orientado a procurar la confesión de los demandados en hechos que les fueran contrarios, y no como lo hizo la Señora Juez, permitiendo una supuesta declaración no solicitada y no decretada, lo que se convirtió en un monólogo defensivo, tal como lo hemos afirmado y que se puede corroborar con la práctica del mismo.

b.- Adicionalmente, se equivoca la Señora Juez al haber permitido en los demandados una “declaración”, sin haber sido solicitada ni decretada, y, lo más grave aún, haber dado plena credibilidad a sus declaraciones, sin percatar que no arrimaron prueba de sus dichos, y por el contrario, reclamar de la parte actora una prueba a la cual no podía tener acceso (pagos, registros bancarios, entre otros), y desconociendo que era el deber de ellos frente a sus afirmaciones definidas haber probado dichos supuestos facticos, lo que por lo demás no podían hacer, por no haber contestado la demanda; adicionalmente; es claro que la Señora Juez, se equivoca al dar plena credibilidad al dicho de los demandados, sin tener en cuenta el decurso procesal; puntualmente, en lo relacionado en la notificación; cuando los demandados, todos, acudieron a afirmar, bajo la gravedad de juramento, que no se les había notificado y que, además, no leían sus correos electrónicos, a pesar de tener formación profesional, ser especializados y uno con nivel de maestría; lo que, de manera acertada, no aceptó la Señora Juez. De otra parte, censura a mi representada por haber afirmado que el inmueble litigioso era de los dos, y que eso contradecía la realidad jurídica del inmueble; lo que contrario no solamente la perspectiva de género, sino la realidad sociológica en las relaciones de familia, a donde los cónyuges o compañeros permanentes, se predicen dueños de lo que aparece en cabeza de uno u otro.

c.- De otra parte, se equivoca la Señora Juez, en relación con la prueba indiciaria. No sobra advertir que habiéndose probado los supuestos fácticos de la demanda que requieren de prueba directa, los indicios y tal como ella lo señaló, son inferencias para analizar en los alegatos de conclusión y en la sentencia, lo que me relevaba de pruebas adicionales, y por ello renuncié a las demás pruebas testimoniales, por oficios y de formular interrogatorio de los demandados.

Concretamente, y en relación con los indicios, y pesar que la Señora Juez, citó jurisprudencia en relación con la manera como deben valorarse; en el presente caso los desconoció de manera absoluta, es así como ningún comentario y valor probatorio le dio a los mismos, cuando:

- Quedó plenamente establecido que el litigio se produce entre personas que tuvieron una unión marital y que existe una sociedad patrimonial en liquidación.

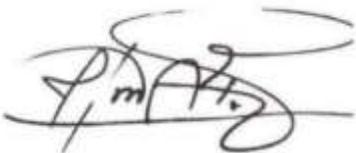
- Que es el único bien inmueble perteneciente a la sociedad patrimonial.
- El demandado fue convocado en audiencia previa para definir lo relacionado con el inmueble en litigio.
- La demandante desplegó actividad judicial tendiente a cautelar el bien, a instancia del proceso declarativo de la unión marital y sociedad patrimonial.
- Los demandados, todos profesionales jóvenes, de nivel especializado y alguno con maestría, son expertos digitales y tenían permanente acceso a la información de los procesos, cuando celebraron el negocio de compraventa.
- El hecho de haberse vendido el inmueble (para efectos de la temporalidad) después de haberse notificado el proceso de unión marital al demandado.
- El hecho de ser los codemandados amigo y cuñada del excompañero permanente.
- El hecho de haberse notificado la presente demanda y no haber contestado en tiempo la misma, y a pesar de haberse presentado la apoderada sin ensayar una nulidad, posteriormente propone un incidente después de muchos meses, claramente dilatorio.
- Pretender, y rayando en un supuesto delito de falso testimonio, los demandados afirman en su “declaración”, que pagaron el precio del apartamento si aportar algún medio de prueba para tales efectos.
- Se afirme por parte del señor Eder Julián De Los Ríos, que ha ensayado dar un dinero por la venta del inmueble a mi representada, sin ser cierto.
- No tener en cuenta que el demandado se radicó en el extranjero y que no tiene bienes en el país.
- El hecho de que, por parte de la apoderada del demandado, no se haya incluido en los inventarios, en el trámite liquidatorio, el supuesto producto de la venta del inmueble litigioso.
- Desconoció el hecho que los demandados (compradores) afirman que el apartamento vale más de lo que supuestamente pagaron.
- El hecho que los demandados (compradores) confesaran que conocían la relación de pareja entre el demandado (vendedor) y la demandante.

- Confesado por los demandados (compradores), el hecho de que el vendedor haya omitido en la escritura de venta el hecho de que tenía una sociedad patrimonial sin liquidar.
- El hecho de que para la época de la venta (30 de noviembre de 2016), el bien litigioso estuviese embargado.
- Los demandados compradores no dan fe de la fecha en la que recibieron el inmueble.

En suma, la Señora Juez, en sus inferencias, no solamente restó importancia a la prueba directa, sino que las efectúa de manera ilógica, y, por no decir parcializada, sobre todo, al dar plena veracidad a las afirmaciones de los demandados y sostener que no se ha ocasionado ningún detrimento a la demandante; sugiriendo, de manera por lo demás ingenua, que aún se puede reclamar el valor de la venta en el proceso de liquidación; cuando se ha reiterado y probado que es el único bien de la sociedad patrimonial y que el demandado está domiciliado en el exterior; y, de paso, desatiende las reglas para el análisis crítico de la prueba y las máximas de la experiencia, si se tiene que la apoderada del demandado no llevó al inventario en la liquidación de la sociedad conyugal, dichas sumas.

En conclusión, Honorables Magistrados, si se aplican con rigor las normas sustanciales que gobiernan el problema jurídico enlistado, se analiza y se aplica de manera adecuada la jurisprudencia a las categorías referenciadas en las pretensiones y se analiza de manera correcta y bajo las reglas de la sana crítica la prueba directa y los indicios, el Honorable Tribunal deberá revocar la sentencia y decretar la nulidad absoluta del negocio jurídico, o en su lugar la simulación absoluta del mismo, en ambos casos con sus consecuencias respectivas; dado que se probó la sustracción del único bien inmueble de la sociedad patrimonial, lo que sin lugar a dudas constituye una causa ilícita, pues causa injuria y un claro detrimento patrimonial a la actora y contiene, de paso, el dolo en las conductas desplegadas por los demandados.

Del Señor Magistrado, respetuosamente,



Luis Arturo Suárez Pacheco

C. C. No. 13.833.261 de Bucaramanga.

T. P. No. 38.324 del C. S de la J.

suarezpachecoabogados@gmail.com